



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 10/11/2021



Palabras clave

Asistencia de trabajadores.



Solicitud

¿Cuáles han sido los mecanismos formalmente institucionalizados mediante los que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), ha registrado la asistencia de sus trabajadores a sus centros de adscripción; tanto profesores como trabajadores administrativos así como trabajadores técnicos y manuales, incluido el personal que realiza el trabajo de limpieza de los planteles y sedes?



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que no se ha establecido de manera bilateral el acuerdo para control de asistencia personal administrativo, técnicos y manuales en la Universidad de la Ciudad de México UACM.

Inconformidad de la Respuesta

El sujeto obligado niega el acceso a la información.
Se le entrego información incompleta que no incluye el tema de los profesores.



Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.



II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que señala que no se identificó que existiera un control de asistencia para personal administrativo, técnico y manual, profesores contratados bajo el amparo de Contrato Colectivo de Trabajo vigente, ni profesores contratados en otra modalidad, es decir, las relaciones de trabajo a las que refiere el peticionario entre la Universidad y sus trabajadores, se desarrollan en el marco de lo establecido en las cláusulas 29 y 31 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

I.- Sobreseer por quedar sin materia.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1762/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **370000054720**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
RESUELVE.	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de agosto de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha diez de ese mismo mes y se le asignó el número de folio **3700000054720**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico)**, la siguiente información:

“...

Desde su fundación, pasando por la obtención de su autonomía y la posterior publicación de su Estatuto General orgánico, hasta hoy 03 de agosto de 2020, ¿Cuáles han sido los mecanismos formalmente institucionalizados mediante los que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), ha registrado la asistencia de sus trabajadores a sus centros de adscripción; tanto profesores como trabajadores administrativos así como trabajadores técnicos y manuales, incluido el personal que realiza el trabajo de limpieza de los planteles y sedes?

...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El doce de octubre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio UACM/CSA/SRH/O-0235/2021 a través del cual dio contestación a la solicitud, de la siguiente manera:

“... ”

Se informa, que no se ha establecido de manera bilateral el acuerdo para control de asistencia personal administrativo, técnicos y manuales en la Universidad de la Ciudad de México UACM...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El trece de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado niega el acceso a la información*
- *Se me entrega información incompleta que no incluye a los profesores.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1762/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintidós de octubre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, remitió

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de octubre de dos mil veintiuno.

el oficio **UACM/UT/1508/2021**, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, básicamente reiterando el contenido de su respuesta inicial.

“... ”

MANIFESTACIONES RESPECTO DE LOS AGRAVIOS

De la lectura al recurso de revisión, se desprende que el recurrente se duele del hecho que a su consideración, esta Universidad le negó el acceso a la información, lo cual es erróneo pues se le indicó de manera puntual que esta Universidad no ha establecido controles de asistencia.

De lo anterior, se desprende que no se han establecido mecanismos en relación con lo solicitado, sin que resulte necesario que este Sujeto Obligado se pronuncie en el sentido expuesto por el recurrente, en decir, que se le explicita los motivos por los cuales no se ha realizado el control de asistencia.

Por otro lado, es necesario precisar que el hecho de que no se haya establecido el mecanismo de interés del solicitante, no significa que estemos en presencia de una inexistencia de información, en virtud de que no se tiene ni se demuestra que se tenga la obligación de llevar a cabo dicho mecanismo.

Finalmente, no resulta incompleta la respuesta en virtud de que se le ha indicado que o se han realizado los mecanismos de su interés, por lo que es de entenderse que esto ha sido, desde la creación de esta Universidad, no resultando necesario que se usen las palabras referidas por el recurrente en el sentido de que “alguna vez”, “nunca”, “por ahora no”.

En relación a que la respuesta no abarca a los profesores, dicha situación queda subsanada con la respuesta complementaria, que se hizo del conocimiento en esta misma fecha y de la cual se agrega la impresión de pantalla correspondiente.

Finalmente por lo que hace a la manifestación consistente en el hecho de que no se le contestó en tiempo, se indica que desde el 20 de marzo de 2020 al 01 de octubre de 2021, derivado de la pandemia mundial este Sujeto Obligado estuvo en suspensión de términos por lo que hace a la atención a las solicitudes de información, como se corrobora con el calendario de días inhábiles del INFOMEXDF, en la dirección electrónica <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx> que respecto de esta Universidad se tiene lo siguiente...”(Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **UACM/UT/1298/2021** de fecha veintidós de octubre, remitió una **respuesta complementaria** a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, en la que indicó:

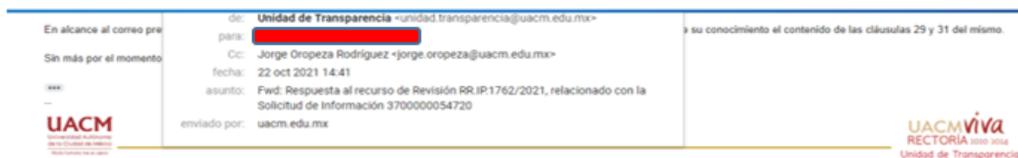
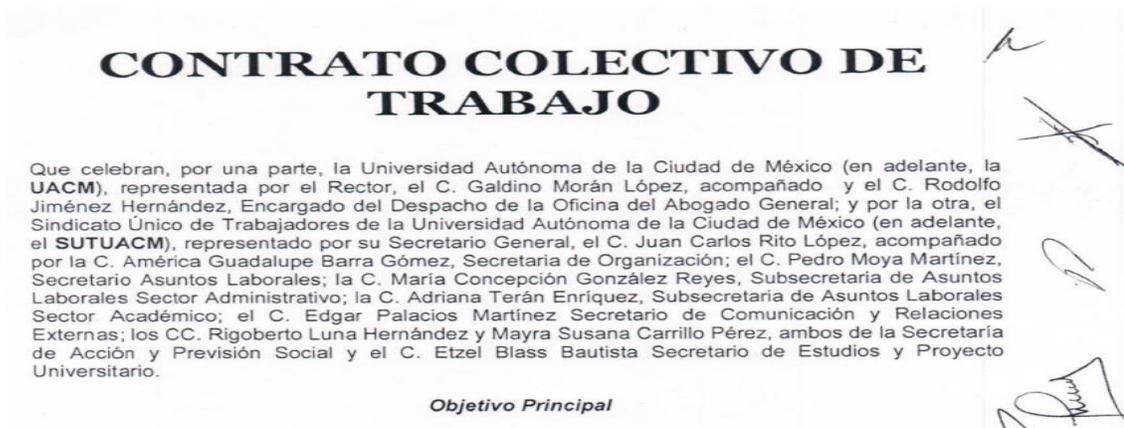
“... ”

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió oficio signado por la Coordinadora de Servicios Administrativos María Julia Cortes Enrique, con el objeto de dar respuesta complementaria a dicha inconformidad manifestando lo siguiente respecto de la inconformidad del solicitante, respuesta que en su parte medular contiene la

siguiente información:

Sobre el particular para efectos de dar cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad en la materia es necesario comentar que derivado de la búsqueda en los archivos que tiene bajo su resguardo la Subdirección de Recursos Humanos, así como la coordinación de Servicios Administrativos no se identificó que existiera un control de asistencia para personal administrativo, técnico y manual, profesores contratados bajo el amparo de Contrato Colectivo de Trabajo vigente, ni profesores contratados en otra modalidad, es decir, las relaciones de trabajo a las que refiere el peticionario entre la Universidad y sus trabajadores, se desarrollan en el marco de lo establecido en las cláusulas 29 y 31 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente...”(Sic)

Para dotar de certeza jurídica su dicho, anexo el contrato colectivo del sujeto obligado



Nada humano me es ajeno
Lic. Jorge Oropeza Rodríguez
 Titular de la Unidad de Transparencia
 Dr. Salvador García Diego 168, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
 C.P. 06720, Ciudad de México, Teléfono 55 1197-0200, extensión 16410.
unidad.transparencia@uacm.edu.mx
www.uacm.edu.mx

3 archivos adjuntos



2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintisiete de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa hizo del conocimiento que mediante el oficio **UACM/UT/1298/2021** de fecha veintidós de octubre, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular en esa misma fecha.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1762/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales “**SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo;

lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de octubre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

- *El sujeto obligado niega el acceso a la información.*
- *Se me entrega información incompleta que no incluye a los profesores.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

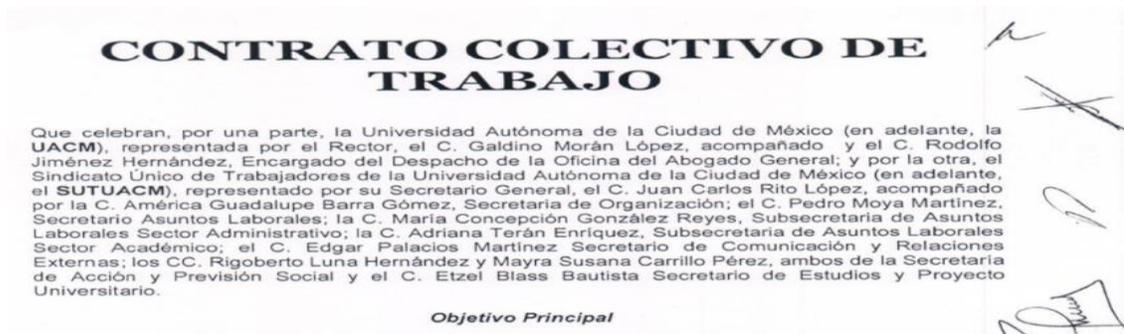
Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la particular, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **UACM/UT/1298/2021** de fecha veintidós de octubre, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

Respecto a la inconformidad vertida por la parte Recurrente, que se basa en el hecho de que **la información que se le entregó no está completa**, para dar atención a ello el *Sujeto Obligado* a través de su segundo pronunciamiento señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo la Subdirección de Recursos Humanos, así como la coordinación de Servicios Administrativos **no se identificó que existiera un control de asistencia para personal administrativo, técnico y manual, profesores contratados bajo el amparo de Contrato Colectivo de Trabajo vigente, ni profesores contratados en otra modalidad, es decir, las relaciones de trabajo a las que refiere el peticionario entre la Universidad y sus trabajadores, se desarrollan en el marco de lo establecido en las cláusulas 29 y 31 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.**

Para dotar de certeza jurídica a su dicho, remitió en versión digitalizada el contrato colectivo del *Sujeto Obligado*.



Por otra parte, señaló que, en ningún momento se le negó el acceso a la información, ya de manera inicial, se le indicó que esa Universidad no ha establecido controles de asistencia, y el hecho de que no se hayan establecido los mecanismos que guardan relación con lo solicitado, no puede convertirse en una obligación para el sujeto, respecto a que tenga que explicar los motivos por los cuales no se han realizado los controles de asistencia.

Asimismo, advirtió la necesidad de precisar que el hecho de que no se haya establecido el mecanismo de interés del solicitante, no significa que se estuviera en presencia de una inexistencia de información, ya que no se tiene la obligación de llevar a cabo dicho mecanismo.

Finalmente indico que, el motivo del retraso para dar atención a la *solicitud* se debe a que, desde el 20 de marzo de 2020 al 01 de octubre de 2021, derivado de la pandemia mundial dicho *Sujeto Obligado* estuvo en suspensión de términos por lo que hace a la atención a las solicitudes de información, como se corrobora con el calendario de días inhábiles del INFOMEXDF, que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>

Por lo anterior, **ante el pronunciamiento categórico, por parte de la Universidad Autónoma de la Ciudad** indicando que **como tal no han sido implementados los mecanismos que son del interés del particular, ya que las relaciones laborales que tiene con su personal se rigen de conformidad a lo establecido en las cláusulas 29 y 31 de su Contrato Colectivo de Trabajo vigente.**; en tal virtud, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se tiene por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendido el requerimiento que conforma la *solicitud* y como consecuencia deja insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al emitir el pronunciamiento debidamente fundado y motivado que da sustento a su imposibilidad para dar atención a lo requerido y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, hizo entrega de la documental bajo la cual se rigen las relaciones laborales que tienen con el personal adscrito al sujeto que nos ocupa**, circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁹.

⁸Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁹Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***la información no se le entregó de manera completa, lo cual vulneró su derecho de acceso***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la particular para recibir notificaciones el **veintidós de octubre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**